

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103 022 2021 00158 00

1. Previo a efectuar pronunciamiento respecto de la cesión del crédito allegada, se requiere a la parte demandante, para que en el perentorio término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aclare las obligaciones que se pretenden ceder, como quiera, que allí no se relacionó el número del pagaré, tampoco se incluyó la obligación 4222740003004863 y se relacionó la obligación 0001000010005225, prestación que no se está ejecutando en el presente asunto (pdf. 24 a 31).

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó el 7 de marzo de 2022 del auto que libró mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (pdf.018 y 022), quien guardó silencio.

3. Mediante providencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, la cual se encuentran debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A., en su condición de acreedor de Juan Fernando Rodas Cardona, por las sumas de dinero allí indicadas.

Pese a que la demandada se notificó por aviso el día 7 de marzo de 2022, estando una vez enterado del asunto no propuso excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite

---

<sup>1</sup> Archivo 005

recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de Juan Fernando Rodas Cardona.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

**QUINTO.** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y AcuerdoPCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto, para lo de su cargo.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

MGJ

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599ac7d097060c62fda7d1719caf24eac8080a3d5f0875f6b52c6450defab1d7**

Documento generado en 20/07/2022 06:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**